

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00137-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SILVA ROJAS HAUDREY MARITZA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora SILVA ROJAS HAUDREY MARITZA y a favor de BANCO FINANDINA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A.:

PLACA: AZZ123
MODELO: 2014
MARCA: RENAULT
LÍNEA: DUSTER EXPRESSION
COLOR: ROJO FUEGO
CLASE VEHICULO: CAMIONETA
NUMERO DE MOTOR: A690Q221543
TIPO DE CARROCERIA: WAGON

3°. Ofíciase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO DE FINANDINA S.A, entregándose en el parqueadero de la ciudad de Bogotá, ubicado en calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá.

4°. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205 y T.P. No. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de BANCO DE FINANANDINA S.A., entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.320.069, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Radicación.: 730014003004-2018-00386-00

Ingresa expediente de la referencia, con memorial del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitando adicionar el auto de 07 de febrero de 2023, ya que se omitió aceptar dicha petición.

Así las cosas, observa el despacho que la solicitud fue presentada en debida forma y dentro del termino de ejecutoria del auto que busca adicionarse. Por lo cual el despacho evidencia que al momento de dictar el auto por medio del cual se aceptó cesión del crédito y otros temas, se omitió por error involuntario dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 76 del CGP, que acepta la renuncia del poder conferido.

Por lo anterior, adiciona un numeral al auto del 07 de febrero de 2023, así:

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. .5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

En lo demás, el auto quedara incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

Ingresa expediente al despacho, observando memorial con poder allegado por apoderado Dr. OSCAR FERNANDO MOTERO MONTIEL, y cuyo interesado es el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ TELLEZ, quien allega al despacho registro civil de nacimiento; una vez verificado este documento y el registro civil de defunción de la causante que reposa en el libelo procesal, se observan discrepancias sobre la identidad de la madre del interesado, razón por la cual no se encuentra demostrada la calidad de heredero. Así las cosas, no se reconocerá personería al togado y se le insta para que revise lo manifestado por esta agencia judicial, ya que la acreditación de parentesco es insuficiente para su reconocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ CARDENAS
Radicación.: 730014003004-2014-00378-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que hay un título por valor de \$137.56 pesos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se ordena el respectivo abono a cuenta.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.746.560, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$130.000.000.00

SEGUNDO: Ordenar la entrega y pago del título judicial relacionado a través de la modalidad de abono a cuenta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ELCY CASTRO JIMÉNEZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré.

La demandada fue notificada electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 10 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ELCY CASTRO JIMÉNEZ y favor BANCOLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 25 de octubre de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.226.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora en escrito, solicitando modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado del 25 de octubre de 2022, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el auto que decreto medidas cautelares de fecha 25 de octubre de 2022, más exactamente en su numeral 2, en el sentido de instruir que las placas del vehículo es FQO147 y no como allí se indicó (EGO147). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se enmienda este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandados: ARIEL DIAZ MURILLO
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00143-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ARIEL DIAZ MURILLO a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
01/09/22	\$344.472,94
01/10/22	\$347.546,92
01/11/22	\$350.648,32
01/12/22	\$353.777,41
01/01/23	\$356.934,41
01/02/23	\$360.119,59
01/03/23	\$363.333,19
TOTAL	\$2.476.832,78

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 16,29%, correspondiente al periodo del 2/08/2022 AL 1/03/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
01/09/22	2/08/2022 al 1/09/2022	\$765.527,06
01/10/22	2/09/2022 al 1/10/2022	\$762.453,08
01/11/22	2/10/2022 al 1/11/2022	\$759.351,68
01/12/22	2/11/2022 al 1/12/2022	\$756.222,59
01/01/23	2/12/2022 al 1/01/2023	\$753.065,59
01/02/23	2/01/2023 al 1/02/2023	\$749.880,41
01/03/23	2/02/2023 al 1/03/2023	\$746.666,81
TOTAL		\$5.293.167,22

CUARTO: Por el valor de \$83.308.943,93 por concepto de CAPITAL ACELERADO

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SEXTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble (APTO 213), Parqueadero No. 297 y Deposito No. 13, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-239776, 350-239397 y 350-239796 PERTENECIENTES AL PROYECTO DE VIVIENDA MONTES GRAN RESERVA – PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CALLE 97 NO 21 SUR -65 (ACCESO VEHICULAR) – CALLE 97 NO 21 SUR -73 (ACCESO PEATONAL) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiase con la indicación que la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830089530-6, actúa como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con la nota cesión de hipoteca.

DECIMO: Reconocer a la Abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ., con C.C. 1.110.580.639 de Ibagué y T.P. No. 340.079 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública N° 1760 del 31 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada pmarodri@cobranzasbeta.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMOSEGUNDO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.110.523.146 de Ibagué y portadora de la T.P. N° 333.822 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1.110.581.117 de Neiva y portador de la T.P. N° 343.708 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

DECIMOTERCERO: NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Rad.: 73001-4003-004-2018-00320-00

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS

Ingresa expediente al despacho, revisado el proceso se encuentra que la parte actora presento ampliación de los argumentos al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en 30 de enero de 2023, en virtud de lo regulado por el artículo 321 del C.G.P., cumpliendo así con la carga impuesta; Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

Por ultimo vislumbra el despacho, justificación por inasistencia del proceso por parte de la señora ALIX YAMIRE TORRES ESPITIA, la cual no se pudo conectar el día de la audiencia, por encontrarse viviendo en una finca y señal es muy difícil para la conexión a internet, por ese motivo no puso asistir de manera virtual, además por motivo del invierno no pudo desplazarse a un sitio que tuviera buena conexión a internet, por ese mismo motivo su abogado MARCO ANTONIO TORRES BONILLA, fue quien asistió a la audiencia; por lo anteriormente expuesto se acepta la justificación por inasistencia a la audiencia del 30 de enero de 2023.

En cuanto a la curadora Ad-litem Dra. Maira Alejandra González, no se observa justificación por su inasistencia a la audiencia, dentro del termino otorgado. Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art.372 del CGP.

En el presente proceso, mediante auto del 04 DE OCTUBRE DEL 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 30 DE ENERO DEL 2023 desde las 9:00 AM, finalizando la misma a las 12:36 P.M.

El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia no asistió la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, quien actúa como curadora Ad-litem de los demandados LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, y los herederos inciertos e indeterminados del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA dentro del proceso de la referencia; quien no justifico su inasistencia a ella ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hace acreedora a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, a la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.504.547 y T.P. No. 27449 del C.S. de la J., quien actúa como curadora Ad-litem de los demandados LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, y los herederos inciertos e indeterminados del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA dentro del proceso de la referencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 30 enero de 2023 dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE IBAGUE -TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria REMITIR las piezas procesales necesarias al Superior, del recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia proferida en 30 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por la señora ALIX YAMIRE TORRES ESPITIA sobre la inasistencia a la audiencia del día 30 de enero de 2023, de conformidad con la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: IMPONER MULTA a abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.504.547 y T.P. No. 27449 del C.S. de la J., quien actúa como curadora Ad-litem de los demandados LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, y los herederos inciertos e indeterminados del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA dentro del proceso de la referencia, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia que trata el art. 372 del CGP celebrada el 30 DE ENERO DEL 2023 dentro del presente proceso PERTENENCIA promovido por ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ en contra LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, y los herederos inciertos e indeterminados del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: 73001-4003-004-2014-00082-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON JAIRO OSPINA GUZMAN

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante en la modalidad de “abono a cuenta” y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON JAIRO OSPINA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.131.658, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000.oo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandada: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ.

Radicación.: 730014003013-2017-00005-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 07 de septiembre de 2021; abogado Alejandro Botero Vera., no compareció luego de su citación, fue requerido por el despacho mediante auto del 21 de febrero de 2023, de lo cual, hasta la fecha, no se ha presentado a notificarse ni ha acreditado estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Razón por la cual este despacho procederá a compulsar copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho procede a designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada al Doctor:

NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA

E-mail: nestorcbarahona@gmail.com

320-897-1070 / 6634251

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por todo lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: procédase a COMPULSAR Copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso y se adopten las acciones a que haya lugar en el suceso de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por secretaria ofíciase

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la parte demandada al abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.061.773 expedida en Villavicencio y con T.P 172.688 del C.S. de la J. ofíciase

Advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

Demandante: PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ - FRANCY ASTRID CANAL DAZA

Demandado: HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ.

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00133-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. El poder anexo se presentó de manera incompleta, ya que el demandante en ninguna parte del documento es mencionado para otorgarlo.

2.- No se aportó el avalúo catastral actual del predio objeto de litis

3.- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

4.- Debe aportar las planillas y consignaciones que pretende hacer valer puesto que gran parte son ilegibles y/o están incompletas para el estudio integro de la demanda.

5.- los hechos y pretensiones de la demanda se centran en el FMI 360-34313, y verificado el certificado de libertad y tradición este folio se encuentra cerrado por división material desde el 10 de septiembre de 2021, razón por la cual no hay identidad sobre el bien inmueble objeto de litis, sírvase aclarar este punto.

6.- Debe esclarecer por qué el impuesto predial aportado con fecha de cancelación 16 de julio de 2020, no indica con claridad la ficha catastral y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio que cancelo el impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7.- No se aportó el comprobante que demuestre que el pago del impuesto predial lo realizaron los demandantes y si efectivamente era sobre el inmueble objeto de litis.

8.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: alex.c.e@hotmail.es, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ - FRANCY ASTRID CANAL DAZA contra HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – PERTENENCIA

Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA

Demandados: NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA, EDUARDO GARCÍA,
FLORENCIO GARCÍA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00140-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas; ya que el demandante en ninguna parte del libelo procesal lo adjunto para otorgarlo. (art. 84 del CGP).-
- 2.- se sirva aclarar por que se aporta la escritura pública No. 4717 del 05-12-1994, ya que revisada la demanda, los hechos y las pretensiones no encuentra coherencia procedente con lo aportado.
- 3.- El certificado de antecedentes en falsa tradición y/o certificación especial, tiene como fecha de expedición el día 06 de octubre de 2021, ya que es indispensable que a la fecha de la presentación de la demanda esté vigente, con fecha de expedición no mayo a 30 días, ya que en el lapso que se expidió la certificación pudo haberse presentado alteraciones o modificaciones en el registro inmobiliario aportado, por lo cual debe aportarse una certificación actualizada con la presentación de la demanda, en virtud del núm.. 5 del art. 375 del CGP.
- 4.- No se apporto el registro civil de matrimonio que relacionado como prueba
- 5.- Debe actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda presentada es de fecha 2023 y el recibo que se aporta de impuesto predial es de año 2022.
- 6.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: oficinabello@hotmail.es no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA contra Demandados NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA, EDUARDO GARCÍA, FLORENCIO GARCÍA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: FINESA S.A.

Demandados: BERTHA CECILIA MOSCOSO MORALES

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00145-00

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora BERTHA CECILIA MOSCOSO MORALES y a favor de FINESA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A.:

CLASE: AUTOMOVIL

LINEA: CLA 180

COLOR: BLANCO POLAR

MARCA: MERCEDES BENZ

MODELO: 2022

PLACAS: JXV309

3°. Ofíciase a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijinautos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE apoderado de la parte peticionaria, quien tiene la facultad para recibir, en las dependencias de FINESA S.A, ubicadas en la ciudad de Pereira, centro comercial Pereira plaza, local 102 exterior.

4°. Reconocer al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE., identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 de Pereira y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., como apoderada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

judicial, FINESA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.)Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado notificaciones@fhvelezabogados.com y felipe.velez@fhvelezabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Demandante: SHIRLEY SAENZ BONILLA

CAUSANTE: VICTOR CESAR VELANDIA RODRIGUEZ Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00148-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Se indique que vínculo existe y/o existió entre el causante VICTOR CESAR VELANDIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y la señora MARTHA CECILIA NIÑO, obedeció a una Unión Marital de Hecho o Unión Libre.

2.- Se sirva informar si la señora MARTHA CECILIA NIÑO, se encuentra viva y/o por el contrario ha fallecido.

3.- Se sirva informar si la señora LEONILDE PERILLA ZUBIETA, se encuentra viva y/o por el contrario ha fallecido, ya que no se informo lo concerniente.

4.- Se indique que porcentaje le corresponde a la heredera y/o cónyuge, si es del caso ya que la titularidad de los bienes no recae sobre todo su porcentaje, por haber tercero interesados en los mismos.

5.- Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

6.- no aporfo certificado de tradición del vehículo automotor, que permita calcular y/o identificar el valor de este para determinar la competencia, en virtud núm. 6 del art. 489 del CGP.

7. Debe anexar avalúo catastral del bien inmueble actualizado al momento de la presentación de la demanda, para determinar la competencia.

8.- El certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria, no fue anexado a la presente demanda, por lo cual se le insta a presentarlo actualizado conforme a la fecha de la presentación de la demanda.

9.- Debe aclarar le la petición en cuanto al hecho de que indica que la demandante es heredera de la causante y que acepta la herencia con beneficio de inventario, pero revisada la demanda se observa que la demandan fue la conyugue hasta el fallecimiento del causante, es decir o es heredero y/o cónyuge del causante, pero no puede tener ambas condiciones, en virtud del art. 491 y 495 del CGP.

Si es un heredero biológico debe presentar registro civil de nacimiento para constatar la relación de parentesco y/o si se trata de in heredero testamentario es decir que fue designado por la causante en su testamento debe presentar testamento como tal que conste la designación.

10.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico fernandopolancociendua@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SHIRLEY SAENZ BONILLA contra CAUSANTE: VICTOR CESAR VELANDIA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00594-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARCELINO BOCANEGRA

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, solicitando rectificar el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto fechado del 19 de enero de 2023 observa el despacho que debe realizarse un perfeccionamiento sobre el auto que libro mandamiento de pago, más exactamente en su numeral 1.1, en el sentido de instruir que el valor en letras es de: treinta y nueve millones cuatrocientos once mil doscientos Noventa y tres pesos (\$39.411.293.00) M/CTE. y no como allí se indicó (niventá). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se resarce este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00541-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: A D ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS y

RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ

En atención a lo ordenado por auto del 14 de febrero de 2023, sobre la solicitud seguir adelante ejecución con la presente ejecución, se reviso el correo institucional del despacho y se observaron los escritos aportados por el apoderado y se vislumbra que los mismos no cumplen con la carga de notificación formal dada con la admisión de la demanda y la información aportada con la demanda (notificar a direcciones no autorizadas por el despacho) como se evidencia a continuación:

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar bajo gravedad de juramento que, las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad demandante **ICS**.

El demandante las recibirá en la:

Dirección: Carrera 13 No. 26A – 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Representante legal del demandante las recibirán en la:

Dirección: Carrera 13 No. 26A – 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

El demandado las recibirá en la:

Dirección: CRA 9 # 79-00 BOSQUE LARGO TRR 24 APTO 302 de IBAGUE

Correo Electrónico:

Representante legal de Cobroactivo S.A.S

Dirección: Calle 10 Sur # 51 A 55 de la ciudad de Medellín

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

El suscrito las recibirá en la: secretaria del Despacho, ó

Carrera 7 # 27-52 oficina 402- Edificio Victoria en la ciudad de Bogotá D.C.

Carrera 7 # 27-52 oficina 402- Edificio Victoria

Teléfono: 7451421

e-mail: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

www.cbroactivo.com.co

(Bogotá-Colombia)

Por lo antes expuesto no se a cumplido con la carga señalada en numeral 5 del auto fechado del 07 de abril de 2022 (auto libra mandamiento de pago), el cual se ordeno conforme a la información suministrada con la presentación de la demanda en su momento; razón por la cual ha de negarse la solicitud de orden seguir adelante con la ejecución.

Por último, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega dirección de correo electrónico adicional del demandado obtenido mediante aplicativo ICS el cual es utilizado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A

Correo: RAFAEL.R.JIMENEZ@HOTMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a la dirección adicional suministrada (acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con la ley 2213 de junio de 2022), a partir de la notificación de la presente providencia. en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de ordenar seguir adelante ejecución, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE como nueva dirección para notificación de los demandados, la informada por la apoderada de la parte actora, según la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que sean aportadas por la apoderada de la parte actora a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00329-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CASALLAS
Demandado: MARIA MILDRED TORRES

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud presentada por la abogada ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE, apoderada de JAVIER ORLANDO CASALLAS, solicita a este despacho la fijación de nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de manera presencial, en razón a la que la señora MARIA MILDRED TORRES AREVALO, aduce que no cuenta con los medios electrónicos para llevar a cabo la diligencia de manera virtual; De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar nuevamente la fecha para absolver el interrogatorio de parte de manera presencial, para realizarse el día martes 23 de Mayo de 2023 a las 09:00 Am., en una de las salas de audiencia del palacio de justicia.

Así las cosas, una vez se conozca la asignación de sala de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio se le informara respectivamente: por lo anterior se le insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2009-00586-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ORLANDO GARCIA Y TERESA GARCIA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer los demandados LUIS ORLANDO GARCIA C.C. 93.407.344 Y TERESA GARCIA C.C. 38.243.506, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Banco:

BANCO PICHINCHA A NIVEL NACIONAL

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 25.000.000,00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON HERNANDEZ GARCIA
RADICACION: 73001-40-03-004-2014-00364-00

Ingresa nuevamente expediente al despacho observando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 02 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho lo requiere por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenando en providencia anteriormente relacionada.

por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-0157-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A
Demandada: JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, respuesta de la Secretaría de Movilidad, sobre la aplicación de la orden de levantamiento de medida cautelar respecto de vehículo de placas FZN989, clase camioneta, servicio particular, el cual figura a nombre de: JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS desde el 10/04/2019 hasta la fecha; la cual fue informada mediante oficio 0959 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, oficio No. 7123175 del 27 de julio de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 15/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 73001400300420170029800
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO LUIS GUTIERREZ PINEDA

vista la solicitud de desglose de las garantías que hace el apoderado actor y toda vez que aporta el pago de arancel judicial tanto del desarchivo como el del respectivo desglose dentro del presente proceso y en vista a que con providencia de fecha 13 de octubre de 2020 se declaró terminado el presente por pago de las cuotas en mora y se ordenó el desglose de los documentos a favor de la parte demandante dejando las constancias del caso, por secretaria entréguese los documentos base de la presente ejecución y dijese las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCION REINVIDICATORIA O DE
DOMINIO DE BIEN IMUEBLE
Radicación: 73001400300420220020400
Demandante: ALCIRA GARCIA ORTIZ.
Demandado: RAMON GARCIA ORTIZ.

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos en el Art. 82, 83, 84, 368 del C.G. del P Y 946 DE C-C., el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda ORDINARIA REIVINDICATORIA promovida por ALCIRA GARCIA ORTIZ.contra RAMON GARCIA ORTIZ.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite verbal de menor cuantía, estipulado en el Título I, Capítulo I, art. 368. del C.G. de P.

TERCERO. SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de diez (10) días contestar la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 350-271363 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. DUVAN ANDRES DIAZ PIEDRAHITA como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _16 de hoy _15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIGNELIA ZARTA
Demandado: CARLOS ARTURO VELASQUEZ ACOSTA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00579-00

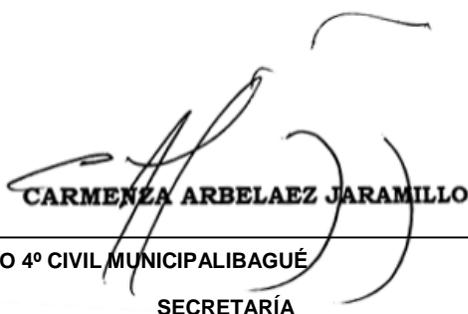
Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO VENTA BIEN COMUN

Demandante: ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO LONDOÑO, JAIVER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA

Demandado: ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00568-00

Visto el informe rendido por el secretario del despacho y revisada la demanda junto con la subsanación aportada respecto de la demanda DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO LONDOÑO, JAIVER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR, y por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO LONDOÑO, JAIVER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA por intermedio de apoderado judicial por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 junto a con entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 350-14133 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

De otro lado respecto de la solicitud de embargo y secuestro sobre el bien objeto de la presente acción se le insta a la parte activa para que preste caución por valor del 20% de los bienes de los cuales pretende la cautela equivalentes a la suma de \$13.181.200, de conformidad al artículo 590 y 598 del CGP, estableciendo la primera de ellas en su numeral 2º *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

derivados de su práctica.”

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,
Demandado: JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00562-00

En atención a la solicitud de en común acuerdo que antecede presentada por la apoderada de la entidad demandante Dra. CALUDIA LILIANA IZASA SANCHEZ y por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el Numeral 2 del artículo 161 y 301 del C.G.P. considera,

visto el acuerdo voluntades presentado por la actora, suscrito por el demandado se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Este despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA del Auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado de esta providencia.

Respecto de la suspensión del proceso ..."*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."...

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advierte que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por un término de cincuenta y tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el cual se reactivará en caso de incumplimiento.

Así las cosas, el despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

Primero: en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificado al demandado JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA por conducta concluyente.

Segundo: ordena la suspensión del presente proceso por un término de cincuenta y tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudara el proceso y se continuara con el trámite respectivo. En tal sentido el término concedido a la parte demandada para pagar y excepcionar comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído que lo disponga así.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00458-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado FABIAN LEONARDO SILVA BONILLA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de 2.276.894,1 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _16 de hoy __15/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00521-00

Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y
EDUARDO MARIN PEÑA.

Demandados: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora téngase en cuenta la nueva dirección aportada y se autoriza la misma para efectos de notificación, y notifíquese en debida forma allegando los resultados de la notificación a la nueva dirección.

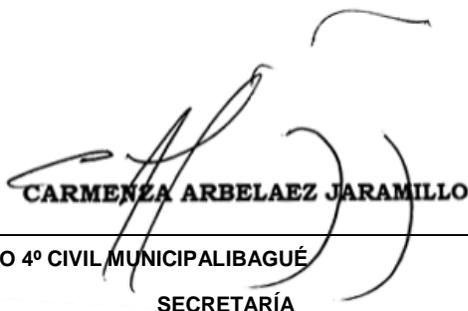
De otro lado toda vez que no se ha notificado en debida forma se procede a señalar nueva fecha para las 09:00 horas del día miércoles 31 de mayo del año 2023 para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ, absolverá el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita le hará el Dr. ALVARO TRUJILLO NAVARRO, quien actúa en nombre de los señores MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y EDUARDO MARIN PEÑA.

Notificar el presente auto al absolvente en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y / o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que la inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el Art. 205 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00574-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de 2.841.624 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4

Demandado: LUZ MYRIAM QUIMBAY TORRES C.C. 66.844.012

Radicación: 73001-40-23-004-2017-00135-00

Vista la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y por ser viables las de conformidad con el Art.599 del C.G.P., el despacho

Resuelve

Visita la solicitud de embargo que antecede y por ser procedente la misma, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUZ MYRIAM QUIMBAY TORRES, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico.

notificaciones@mibanco.com.co o
reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Se limita la medida cautelar en la suma de \$93.514.725.00 pesos M/cte.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy __15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
RADICADO: 730014003004-2022-00386-00

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) M/CTE.

De otro lado vista la liquidación de crédito aportada por la parte actora désele traslado de la misma y una vez realizado vuelva al despacho para su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _16 de hoy __15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SARA BUEN DIA GUTIERREZ
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00572-00

Vista las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la Dirección: Física: Torre 1 Apto 204 Villa Café Ibagué. Y Dirección Electrónica: nifercam28@hotmail.com. , para efectos de notificación.

Vista la constancia secretarial notifíquese en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy __15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00211-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: VIRGELINA PERALTA DE ARANGO

Toda vez que se encuentra ordenado el desglose solicitado y en vista de los documentos aportados por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA este despacho ordena tener en cuenta la autorización dada a la Dra. PAULA ANDREA GUIFO CABEZAS, identificada con C.C. No. 1.110.555.376 y T.P. 321.789 CSJ, para los fines previstos en dicha autorización.

Incorporen al expediente los documentos aportados con la solicitud anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

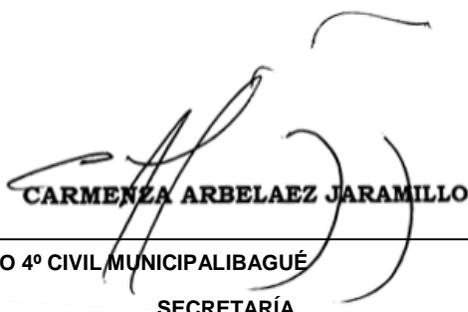
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003007-2014-00197-00
Demandante: BANCO BBVA S.A., HOY SYSTEMGROUP SAS
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

Revisado el expediente se requiere al a apoderada judicial de la parte demandante para que aporte certificado de matrícula inmobiliaria número 350-83755 del bien inmueble objeto de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy __15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S hoy PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Revisada el auto que ordeno seguir la ejecución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor, y con fundamento en el artículo 286 y 287 del C.G.P. se enmienda y se adiciona el mismo en el sentido que, en razón la referencia, el proceso fue promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y fue cedido al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por lo anterior el nombre correcto es SCOTIABANK COLPATRIA S.A hoy PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior, el nombre correcto de la entidad demandante, es SCOTIABANK COLPATRIA S.A hoy PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF y no como allí se indicó.

Así mismo modificar el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto al nombre de la entidad demandante, siendo SCOTIABANK COLPATRIA S.A hoy PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF y no como allí se indicó.

Con relación al párrafo de la ACTUACIÓN PROCESAL, se adiciona en razón a que el deudor fue notificado por aviso (art. 292 CGP) el pasado 02 y 05 de julio del 2022, igualmente se le comunicaron las providencias fechadas los días 16 de noviembre de 2021 la cual libro mandamiento de pago, 07 de diciembre de 2021 la cual corrigió el mandamiento de pago y del 17 de mayo del 2022 la cual acepto la cesión del crédito.

Adicionar el numeral primero de la parte resolutive, en razón a que se omitió mencionar las demás providencias que le fueron comunicadas al demandado, esto es 16 de noviembre de 2021 la cual libro mandamiento de pago, 07 de diciembre de 2021 la cual corrigió el mandamiento de pago y del 17 de mayo del 2022 la cual acepto la cesión del crédito.

Notifíquese el presente auto junto con la providencia anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00285-00

Demandante: MANUEL GUILLERMO VALENCIA Y OTRA

Causante: ENEDIGNA ORTIZ Y OTRO

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 se enmienda la medida librada en el numeral segundo del primer segundo inciso del numeral quinto del auto admisorio de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022) de la presente sucesión en el sentido que 2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-110234 de propiedad del causante ENEDIGNA ORTIZ de RAMIREZ (Q.E.P.D.). Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Y no como allí se había indicado.

Toda vez que la parte actora ha cumplido la carga procesal asignada, respecto al registro civil del asignatario JORGE ISMAEL POLANIA ORTIZ, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.), por secretaria Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Así mismo se agrega la respuesta de la Dian vista en el archivo PDF número 021, y ponga se en conocimiento lo informado. Una vez materializada la medida corregida en el primer inciso y cumplido el termino de emplazamiento vuelva al despacho para el tramite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: GINET TAPIERO CELIS
Demandado: ANDRES TAPIERO MORENO
Radicación: 73001-4003-004-2018-00241-00.

Toda vez que este despacho con proveído de fecha Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022) ordenado obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 25 de mayo de 2022, por medio de la cual Revoco la sentencia proferida el pasado 30 de abril de 2021 y toda vez que el mismo superior mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023 allego aclaración de la providencia del 25 de mayo de 2022 donde se ordena lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 25 de mayo de 2022 proferida por este Despacho en el presente asunto, en el cual quedar así:

“CUARTO. ORDENAR la cancelación de las escrituras públicas número 3516 del 17 de septiembre de 1997 y 2733 del 26 de julio 1997, ambas corridas en la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué, junto con las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria número 350-27386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y 352-6903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral QUINTO de la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 25 de mayo de 2022 proferida por este Despacho en el presente asunto, en el cual quedar así:

“QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 350-27386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y 352-6903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima”

Así mismo reposa solicitud anterior donde se solicita la práctica de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto este despacho

Resuelve

Primero: Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia 25 de mayo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: enmendar los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 04 de agosto de 2022, en el sentido de que la matrícula inmobiliaria número 352-6903 se encuentra registrada en la oficina de instrumentos de Armero-Tolima.

Tercero: corríjase y librasen de nuevo los oficios a las respectivas oficinas de registro para los fines pertinentes.

Cuarto: por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00368-00
Demandante: EDGAR CLIMACO MEDINA
Demandado: MARIA DE JESUS ORTEGA

Vista la solicitud y los documentos que con ella se acompañan, presentado por la KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ, quien actúa como apoderada de especial del heredero MIGUEL ANGEL MEDINA ORTEGA (q.e.p.d.) JUAN DAVID MEDINA BERMUDEZ, el despacho ordena oficiar a la Fiscalía 26 seccional, para que se remita copia del dictamen pericial del informe de Laboratorio No. 73-301493 de fecha 29 de agosto de 2022, correspondiente al dictamen de Documentología forense sobre registro civil de nacimiento caso: 73001600043221703981, enviase la comunicación al correo electrónico eddy.bocanegra@fiscalia.gov.co .

De otro lado por secretaria expídase la certificación, a la Dra. KELIA YOMARY BERMUDEZ FERNANDEZ según lo solicitado y enviase al correo electrónico es keliapao@hotmail.com .

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00164-00

Demandante: REINALDO GONZALEZ QUINTERO

Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se precede, a tener por notificados a los demandados RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO y toda vez que su apoderado judicial allego escrito manifestándose respecto de los hechos y las pretensiones, se tiene por contestada la presente demanda.

De igual manera, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. RAUL ALFONSO MEDINA CANAL para que represente los intereses de RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO demandados en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado por el representante legal de la misma.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a fin de dar continuidad al proceso, para lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _16 de hoy__15/03/2023. SECRETARIA YINNETH